

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES
Demandante: MARÍA ALEJANDRA GIRALDO GÓMEZ
C.C. 1.002.590.687
EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR
EMANUEL PÉREZ GIRALDO
Demandado: JUAN SEBASTIÁN PÉREZ DÍAZ
C.C. 1.002.609.771
Radicado: 2022-00337

La presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENORES** se encuentra a despacho para decidir si es procedente proferir orden de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece de los siguientes defectos:

- El poder allegado no se aviene a las exigencias de la Ley 2213 de 2022, pues no se allega prueba de remisión del mismo desde el correo electrónico de la poderdante, para acreditar su autenticidad, así como tampoco se aporta el mismo debidamente autenticado conforme lo establece el C. G. del P.
- Como quiera que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, se deben señalar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deberá la parte interesada aclarar el hecho 6 y la pretensión primera, pues se aduce que el demandado consignó la última cuota alimentaria en el mes de julio de 2021; no obstante, al discriminar mes a mes las cuotas adeudadas en la misma se consignan también el mes de julio de 2021.

- Deberá, discriminar el valor de cada una de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, mes por mes, así como de los intereses generados por cada una de las cuotas alimentarias, pues no puede de ninguna manera capitalizar esos intereses e introducirlos al valor de la cuota alimentaria, por tal razón deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.
- Conforme lo señala el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., indicará la dirección física para recibir notificaciones del apoderado de la parte demandante.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENORES**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA ALEJANDRA GIRALDO GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.002.590.687** en representación del menor **EMANUEL PÉREZ GIRALDO** y en contra del señor **JUAN SEBASTIÁN PÉREZ DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.609.771**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, conforme lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32d51548c3f6ac47022b4602ad2e6e103f38e680011d16679b191d7c3215d73**

Documento generado en 26/09/2022 01:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>